

“Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos”

Ley Núm. 197 de 21 de agosto de 2003

Para crear la “Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos” existentes al presente, a los fines de establecer los mecanismos para implantar centros de cuidado diurno en los proyectos de vivienda pública, autorizar al Departamento de Vivienda y al Departamento de la Familia a preparar un proyecto piloto y crear un reglamento a tales efectos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de vivienda pública está constituido por un total de 365 proyectos distribuidos en toda la Isla y en donde residen sobre 56,000 familias. Luego del estado de Nueva York, la jurisdicción de Puerto Rico es la segunda más grande de todos los Estados Unidos en el renglón de vivienda pública, por lo que el gobierno del Estado Libre Asociado ha puesto especial énfasis en este sector población.

Este énfasis ha estado fundamentado en una nueva política pública, que persigue mejorar considerablemente la calidad de vida en los residenciales públicos y maximizar el desarrollo social de esta población, que experimenta una desventaja socioeconómica, frente al resto de la población.

La política pública se enmarca en el mejoramiento de las condiciones físicas de los residenciales públicas, una mayor fiscalización a los privatizadores, a cargo de la administración de los residenciales, la flexibilización de la política de una “falta y estás fuera”, el fomento de empleos, el desarrollo de fuentes de empleo y la implantación de un sistema de reducción de rentas en los residenciales.

En este último renglón, hace falta un programa abarcador que le sirva de apoyo al esfuerzo que realizan las familias de los residenciales públicos, existentes al presente, para salir de la pobreza estructural, característica de este sector de la población. En la actualidad, la Administración de Vivienda Pública introdujo un sistema de rentas máximas, que en esencia, provee para que no se le aumente la renta a las personas que obtengan un empleo. Este mecanismo persigue no penalizar a las personas por progresar y obtener nuevos ingresos por concepto del trabajo.

No obstante, para que esto sea viable, hace falta un programa de apoyo por parte de las agencias pertinentes, que faciliten el que las personas que interesen obtener un empleo lo puedan hacer sin mayores dificultades. Específicamente, lo que necesitan las familias que interesan trabajar es un servicio para el cuidado de sus niños. Los centros de cuidado diurno pueden ser provistos, mediante un esfuerzo entre la Administración de Servicio Público y los agentes administradores de los residenciales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (8 L.P.R.A. § 45 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cuidado Diurno de los Residenciales Públicos existentes al presente”.

Artículo 2. — Política Pública (8 L.P.R.A. § 45 nota)

Será política pública del Departamento de la Vivienda promover el desarrollo de centros de cuidado diurno en los residenciales públicos existentes al presente, como una herramienta de promoción del empleo de las madres solteras jefas de familias.

Artículo 3. — Proyecto Piloto (8 L.P.R.A. § 45)

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a establecer un proyecto piloto en aquellos residenciales públicos existentes al presente, donde se identifique una mayor necesidad por estos servicios. En este esfuerzo, se debe integrar al Departamento de la Familia, para que establezca las normas y procedimientos adecuados que rigen estos servicios. De igual manera, la Administración de Vivienda Pública deberá establecer los mecanismos, para que los agentes administradores de los residenciales adopten, como parte su ofrecimiento de servicios, el desarrollo de estas facilidades y propender a que se puedan organizar estos servicios bajo una organización microempresarial, a cargo de los mismos residentes.

Artículo 4. — Reglamento (8 L.P.R.A. § 45a)

La Administración de Vivienda Pública deberá preparar un reglamento que establezca las normas y los parámetros operacionales de este programa y que sea consistente con todas las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado y el Gobierno Federal.

Artículo 5. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CUIDADO DIURNO.](#)